

Recurso

HAROLD ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ <harpegue3008@gmail.com>

Lun 15/05/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023.pdf;

Buenas tardes bendiciones

Proceso ejecutivo mixto

Demandante Pontevedra Investment sas cesionaria de Bancolombia

Demandado Fiduciaria Bancolombia actuando como vocera del patrimonio autonomo y fideicomiso edificio San Marino y otros

Radicado 2021-263

Solicito acusó de recibido

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 47-001-40-53-005- 2021-00263-00

Demandante: PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A)

Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO SAN MARINO y otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HAROLD ENRIQUE PÉREZ GUTIERREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 72.313.199 y profesionalmente con la Tarjeta No. 142.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S.**, por medio del presente escrito respetuosamente formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 09 de mayo de 2023, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto de fecha 09 de mayo de 2023 fue notificado en estado del día 10 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de tres (3) días de que trata el artículo 318 del C.G.P., fenecen el día 15 de mayo de 2023.

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

En el numeral cuarto del auto objeto de la censura se ordena a PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. “prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

BANCOLOMBIA S.A. como acreedora de los hoy ejecutados, para garantizar el pago de la obligación solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de todos los apartamentos de propiedad del Patrimonio Autónomo Edificio San Marino.
2. Embargo y secuestro de los dineros que posean o llegasen a poseer los demandados en cuentas bancarias.
3. Embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de los señores KATIME FONTALVO sobre el inmueble 080-77461 y 080-43967.
4. Embargo y secuestro de 4 inmueble de propiedad de PRODESA S.A.S.

Al momento de decretar la caución el Despacho no esta teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Las medidas cautelares solicitadas y practicadas dentro del proceso que nos ocupan, fueron solicitadas por una entidad financiera, - BANCOLOMBIA S.A.- la cual por disposición del legislador se encuentran exenta de prestar la caución ordenada.

“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”

Si bien, la actual ejecutante no es una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el momento en que se solicitaron y decretaron las medidas cautelares, la parte ejecutante si lo era, generándose una situación jurídico procesal consolidada, que hicieron que el decreto y la practica de las medidas cautelares estuvieran exentas de la caución solicitada por el apoderado de los señores KATIME FONTALVO.

2. A la fecha la obligación que se está ejecutando asciende a la suma aproximada de SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$6.500.000.000), y como garantía para satisfacer su pago se tienen embargado los siguientes bienes:
 - 7 apartamentos de propiedad del Patrimonio autónomo – los cuales se encuentran hipotecados.
 - El embargo y secuestro de los dineros que posean o llegasen a poseer los demandados en cuentas bancarias.
 - Embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de los señores KATIME FONTALVO sobre el inmueble 080-77461 y 080-43967.
 - Embargo y secuestro de 4 inmueble de propiedad de PRODESA S.A.S

Conforme con lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta que los bienes relacionados anteriormente, son la única garantía con la que cuenta la parte ejecutante para obtener el pago de la obligación, que asciende a la suma aproximada de SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, excluir alguno de estos, representa para mi poderdante un riesgo ante la imposibilidad de poder obtener el pago total de la obligación.

3. El Despacho al momento de establecer el valor de la caución la esta tazando por el valor máximo permitido por la norma, la cual estipula:

“En los procesos ejecutivos podrá solicitarse al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución”,

No teniendo en cuenta, que los bienes de los demandados que solicitaron la caución son solo dos inmuebles, por lo tanto, el porcentaje en que se taso debió estimarse en un porcentaje menor, más si se tiene en cuenta que es la parte ejecutante la que se encuentra afectada con el incumplimiento del pago de la obligación.

4. Si se trata de evitar perjuicios, el Despacho debe tener en cuenta que desde el momento del incumplimiento del pago la parte afectada es la ejecutante, razón por la cual, el deudor incumplido, en este caso ejecutado, si pretende el levantamiento de los embargos practicados debe prestar la caución en los términos establecidos en el artículo 602 del C.G.P, de tal forma que se le garantice al ejecutante que obtendrá el pago de la obligación, luego de que se decidan las excepciones de mérito propuestas.

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en el acápite anterior, respetuosamente le solicitamos a este Despacho se sirva revocar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 09 de mayo de 2023, en su lugar, se niegue la solicitud de caución deprecada.

De manera subsidiaria, solo en el caso en que el Despacho decida no negar la caución solicitada, se disminuya el porcentaje de la caución ordenada, y se ordené a la parte ejecutada beneficiada con el levantamiento de las medidas cautelares prestar la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P.

De ustedes;

Respetuosamente;

HAROLD ENRIQUE PÉREZ GUTIERREZ

CC. 72.313.199

TP. 142.263 del CSJ

Descorre traslado de recurso de reposición

HAROLD ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ <harpegue3008@gmail.com>

Mar 23/05/2023 4:50 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2021-263 escrito descorre traslado de r.pdf;

Buenas tardes bendiciones

Proceso ejecutivo Mixto

Demandante Pontevedra Investment cesionaria de Bancolombia Sa

Demandado Fiduciaria Bancolombia actuando como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso PA

Edificio San Marino y Otros

Solicito acusó de recibido

Santa Marta, 23 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 47-001-40-53-005- 2021-00263-00

Demandante: PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A)

Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO SAN MARINO y otros.

ASUNTO: ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

HAROLD ENRIQUE PÉREZ GUTIERREZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del presente proceso, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los señores KATIME FONTALVO, en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2023, a lo que procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

Me encuentro en término oportuno para presentar este escrito ya que del recurso de reposición formulado por el apoderado de los señores KATIME FONTALVO, se corrió traslado a la parte demandante a través de mensaje de datos enviado el 15 de mayo del corriente, al correo electrónico del suscrito; por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, el término de tres (3) días del que trata los artículos 110 y 319 del C.G.P., fenece el día veintitrés (23) de mayo de 2023.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. En relación al numeral uno de la providencia recurrida.

Sustenta el apoderado de los señores KATIME FONTALVO que el Despacho erró al decidir que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. debe concurrir como demandante respecto de la totalidad de la obligación, fundamentando su posición en el artículo 1971 del Código Civil que prevé "(...) el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido (...)" y que en el expediente no reposa constancia alguna de cuanto fue lo que dio PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. por el derecho litigioso que adquirió.

Al respecto es menester reiterar que, la negociación realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. se trató de una CESIÓN DE CRÉDITO y no de derechos litigiosos como lo quiere hacer ver el apoderado de los señores KATIME FONTALVO, aunado a lo anterior, en el contrato quedó establecido claramente que la porción cancelada fue por el 100% de los derechos, así le fue informado al Despacho, mediante el memorial adiado el 02 de agosto de 2022, en ese sentido, Las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., plasmaron su voluntad inequívoca de ceder la TOTALIDAD DEL CRÉDITO pues en el documento de cesión que obra en el plenario, con meridiana claridad se lee:

“LA CESIONARIA –entiéndase PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S.– se encuentra facultada para ejercer todos los derechos que en principio le correspondían a LA CEDENTE, incluyendo el de continuar con el trámite de la ejecución en calidad de demandante (...); e igualmente faculta a LA CESIONARIA para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.” –Resaltado en negrilla fuera del texto original.

No obstante lo anterior, me permito reiterar las razones por las cuales la cesión realizada se trató de una de crédito y no de derechos litigiosos.

La negociación verificada entre BANCOLOMBIA y PONTEVEDRA se trató de una cesión de crédito y no de una cesión de derechos litigiosos.

Ante la pregunta ¿Se puede hablar de cesión de derechos litigiosos en proceso ejecutivo? El doctrinante CÉSAR GÓMEZ ESTRADA, en su libro De los principales contratos civiles expone:

“Empleando la expresión derechos litigiosos en un sentido amplio, es posible afirmar que puede haberlos en un proceso ejecutivo, cuando el ejecutado formula demanda de excepciones, pues indudablemente en esas circunstancias queda cuestionada la pretensión del actor, y media entonces un evento incierto de que las excepciones propuestas prosperen o no.

Pero en el sentido específico en que la expresión aludida es tomada en cuenta por el Código Civil en los artículos que regulan su cesión, no parece que se pueda admitir que en el proceso ejecutivo se den derechos de esa clase, y que las disposiciones aludidas tengan aplicación en ese tipo de proceso. Es terminante sobre el particular el artículo 1972, que supone en su contexto que la cesión de derechos litigiosos que toma en cuenta tiene qué haber ocurrido, forzosamente, en un proceso de conocimiento. En primer lugar, ese artículo habla de sentencia cuya ejecución se ha ordenado, lo que indudablemente se refiere al fallo proferido en proceso anterior, que no podría ser sino proceso declarativo o de conocimiento; en segundo lugar, la única relación que esa disposición admite entre el proceso ejecutivo y la cesión de

derechos litigiosos, es para que en el primero se consume la caducidad del derecho de retracto adquirido con ocasión de proceso anterior y distinto; y, en tercer lugar, si la cesión de derechos litigiosos pudiera ocurrir en el proceso ejecutivo, no habría cómo aplicar en esa hipótesis el art 1972 comentado, por obvias razones”

Tomando como referencia la noción de que el proceso de ejecución en cualquiera de sus modalidades (singular, hipotecaria y mixta), parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el respectivo título ejecutivo, es contrario a tal premisa, considerar como litigioso el derecho que se ejecuta, pues lo que se busca es precisamente el cumplimiento de ese derecho cierto y concreto materializado en el respectivo documento aportado como base de la ejecución, pues se tiene certeza de la existencia del crédito, su cuantía, vencimiento, el titular y el obligado a satisfacerlo. (Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, auto del 23 de febrero de 2005 con ponencia del Dr. Pablo Villate Monroy).

Siendo ello así, no es aplicable el artículo 68 del C.G.P. citado por el Despacho.

2.2. En relación con el numeral tercero de la providencia.

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión del Despacho de desvincular del proceso a BANCOLOMBIA S.A. por cuanto considera que la sustitución depende de la manifestación de la contraparte, y la parte que él representa manifestó expresamente que no acepta que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. sea el acreedor exclusivamente.

No obstante lo anterior, lo dicho en el escrito del recurso se contradice con lo manifestado por la misma parte en el memorial allegado al Despacho en fecha 03 de febrero de 2023, en la que convenientemente solicitaron ordenar a la demandante (PONTEVEDRA) prestar caución INDICANDO claramente que la reconocen como única ejecutante:

De conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso (norma aplicable a la ahora ejecutante porque no se trata de una entidad financiera o vigilada por la Superfinanciera, o de derecho público)¹ y teniendo en cuenta que los ejecutados que represento contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo o de mérito (ver memorial de febrero 16 de 2022), solicito se ordene a Pontevedra Investment S.A.S. (ejecutante) prestar caución por el diez por ciento del valor actual de la ejecución, para que responda por los perjuicios que se causará con el proceso y las medidas cautelares que fueron solicitadas, decretadas y practicadas.

Aunando a lo anterior, BANCOLOMBIA S.A. –dando cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022– acreditó la entrega del título objeto de ejecución y sus respectivas garantías a la sociedad PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., quien consecuentemente los recibió.

Entonces, si BANCOLOMBIA S.A. cedió la totalidad del crédito y no solo una parte de éste, y si en efecto hizo entrega de la totalidad de los documentos contentivos del crédito y sus garantías –pues no se reservó ningún título o garantía para sí– debe obligadamente entenderse que mi prohijada es DEMANDANTE EXCLUSIVA, desplazando en su totalidad a la ejecutante primigenia, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y no puede haber un litisconsorcio facultativo cuando ya BANCOLOMBIA S.A. ha perdido interés para seguir actuando en la presente litis.

2.3. En relación con el numeral cuarto de la providencia.

Alega el apoderado de los señores KATIME FONTALVO no estar de acuerdo con que solo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes no gravados con hipoteca, sustentado en que el C.G.P., no hace distinción entre los bienes gravados con garantía real y aquellos que no lo están.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 599 del inciso del C.G.P., es claro en establecer que "el ejecutado que proponga excepciones de mérito" es quien podrá solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución, so pena del levantamiento, en ese orden de ideas resulta ilógico que el ejecutado que no propuso excepciones sea beneficiado con el levantamiento de las medidas cautelares producto de la solicitud realizada por otro ejecutado que si está facultado para solicitarla.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de este numeral, es pertinente señalar que por disposición del artículo 599 del C.G.P. es improcedente.

III. SOLICITUD.

Conforme con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito respetuosamente solicito al Despacho:

1. Mantener en todas sus partes los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 09 de mayo de 2023.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación formulado en contra del numeral cuarto de la providencia precitada.

De ustedes;
Respetuosamente;


HAROLD E. PEREZ GUTIERREZ
CC. 72.313.199
TP. 142.263 del CSJ

Memorial para proceso con radicado 47001315300520210026300

Felipe Velez <felipevelezpelaez@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Info.servingenieria@gmail.com <Info.servingenieria@gmail.com>; keyla.28.arrieta@gmail.com

<keyla.28.arrieta@gmail.com>; CRISTIANBUZONJUDICIAL@gmail.com

<CRISTIANBUZONJUDICIAL@gmail.com>; celiaskatime@gmail.com

<celiaskatime@gmail.com>; notificacionjudicial

<notificacionjudicial@bancolombia.com.co>; gerenciaedificadoraelprado@gmail.com

<gerenciaedificadoraelprado@gmail.com>; rokatime@gmail.com

<rokatime@gmail.com>; investment.pontevedra@gmail.com

<investment.pontevedra@gmail.com>; harpegue3008@gmail.com <harpegue3008@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Memorial para proceso con radicado 47001315300520210026300.pdf;

Buenas tardes:

Me permito, respetuosa y comedidamente, anexas un memorial para el proceso del asunto. Los datos de identificación del mismo son estos:

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y PONTEVEDRA INVESTMENTS SAS
Demandado: JORGE KATIME FONTALVO Y OTROS.
Radicado: 47001315300520210026300

Atentamente,

Felipe Vélez Peláez

T.P. 227.492

Señora:
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S (cesionaria)
Demandado: JORGE KATIME FONTALVO Y OTROS.
Radicado: 47001315300520210026300

Señora Juez:

En relación con el auto el 9 de mayo del corriente—notificado en estados del día 10 de ese mismo mes—, me permito, muy respetuosamente, hacerle las siguientes manifestaciones y solicitudes:

1. En relación con el numeral «1» de la providencia. Allí, su despacho dispuso:

«Aclarar el numeral cuarto del auto de fecha 24 de octubre de 2022, a efectos de indicar que para todos los efectos legales se tendrá a Pontevedra Investment S.A.S., en calidad de demandante **en la proporción cancelada, esto es la totalidad de las obligaciones** aquí perseguidas, conforme a los artículos 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil. (...)» La subraya es propia.

En contra de esa determinación le manifiesto que **interpongo recurso de reposición**, por las siguientes razones:

Como bien lo indicó su despacho en la providencia impugnada, el artículo 1971 del Código Civil prevé que:

(...) el deudor no será obligado a pagar al cesionario **sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido**(...) (Se subraya)

Pues bien, a la fecha, no reposa en el expediente constancia alguna de cuánto fue lo que «dio» PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. por el derecho litigioso que adquirió; tampoco a mis poderdantes se les ha suministrado tal información.

El que exista una manifestación en el contrato de cesión en el sentido de que el cesionario «(...) *puede exigir la totalidad del saldo insoluto* (...)», como lo indica el despacho, nada dice sobre aquello que exige la ley, que es, se insiste, «(...) *el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido* (...)». Conocer ese valor no solo es

necesario para determinar por cuánto se sigue la ejecución, sino, además, para que se posibilite el ejercicio del «derecho de retracto» del que habla la legislación civil (precisamente en ese artículo 1971).

Si no consta en el expediente cuál fue el valor que pagó PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S.—como, en efecto, no consta—, erró el despacho al considerar que ésta debe concurrir como demandante respecto de la totalidad de la obligación. Por esta razón, solicito, muy amablemente, que la providencia impugnada (así como aquella que fue aclarada, la del 24 de octubre de 2022) sea **revocada** o, en su defecto, **modificada** una vez se conozca el valor realmente pagado.

2. En relación con el numeral «3» de la providencia. Resolvió el despacho:

3. Advertir a los demandados Roberto Katime Fontalvo, Carlos Katime Fontalvo y Jorge Katime Fontalvo, que, al haberse coadyuvado la solicitud de levantamiento por la entidad bancaria, no era necesario la aceptación de la prescindencia de esta por los demandados, más aún cuando la cesión fue aceptada en auto del 24 de octubre de 2022.

Esa disposición parece decidir, tácitamente, que Bancolombia SA será desvinculada del proceso.

Esa decisión es equivocada y en contra de ella **interpongo recurso de reposición**, por dos razones:

- En primer lugar, porque, en el auto en el cual se hizo el requerimiento para que los ejecutados manifestaran si aceptaban «(...) *expresamente que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. sea su acreedor exclusivamente, con prescindencia de Bancolombia S.A.(...)*», su despacho no hizo precisión alguna en el sentido de que ello era únicamente para efectos de las medidas cautelares (como hoy lo está diciendo).
- En segundo lugar, porque la legislación procesal no hace la distinción que hoy su despacho pretende hacer. En efecto, el C.G. del P., prevé, en su artículo 68:

«(...) el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**»

Como se ve con facilidad, la sustitución depende de la manifestación de la contraparte **en cualquier caso**; no solo para efectos de las medidas cautelares.

Pues bien, como la parte que represento manifestó expresamente que no aceptaba que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. fuera acreedor exclusivamente, con prescindencia de Bancolombia S.A., el hecho de que su despacho desconozca esa manifestación es contrario al ordenamiento procesal y, por ello, **solicito que tal decisión sea revocada.**

Por último, también parece sugerir el despacho que la decisión de excluir a Bancolombia SA se entiende implícita en el auto que aceptó la cesión (el del 24 de octubre de 2022). Si ello fuere así, le manifiesto que **interpongo recurso de reposición** en contra de esa decisión—que no está en firme porque respecto de aquella se solicitó aclaración—, para que esta sea **modificada** en el sentido de aclararse que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. no sustituye a Bancolombia S.A., sino que esta entidad debe quedar vinculada como litisconsorte, de conformidad con lo que prevé el artículo 68 del C. G. del P. y la manifestación que hicieron mis poderdantes en memorial presentado el día 1 de diciembre de 2021.

3. En relación con las pruebas de la parte demandada. Su despacho decidió:

- | |
|--|
| <p>i. DECLARACIÓN DE PARTE del representante legal de las sociedades demandadas.</p> <p>➤ <u>ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO y JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO.</u></p> <p>i. INTERROGATORIO DE PARTE: En los términos ordenados en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.</p> |
|--|

Pues bien, como en el mismo auto y a lo largo del proceso se han suscitado dudas sobre quién ocupa el lugar de «parte demandante» (si lo es sólo PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. o si, por el contrario, lo es, además, Bancolombia S.A.), le solicito, muy amablemente, se sirva **aclarar** si la prueba decretada se refiere sólo al

representante legal de PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. o si, además, se refiere al representante legal de Bancolombia S.A.

4. En relación con el numeral «4». Su despacho resolvió:

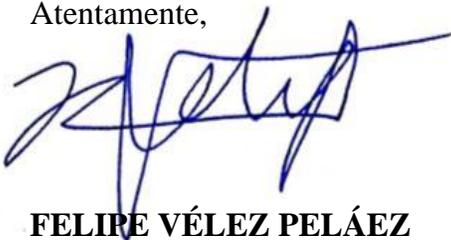
Se ordenar a la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., prestar la caución por el 10% del valor actual de la ejecución, correspondiente a la suma de \$425'574.586. Esto en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares respecto **de los bienes no gravados con hipoteca.**(Se subraya)

En contra del aparte subrayado, le manifiesto, muy respetuosamente, que interpongo, como principal, **el recurso de reposición** y, como subsidiario, **el de apelación**. Lo anterior, por la sencilla (pero poderosa) razón de que el C. G. del P. no hace distinción alguna entre los bienes gravados con garantía real y aquellos que no lo están, para efectos de levantar las medidas cautelares si no se presta la caución ordenada.

Si así son las cosas—y comoquiera que, además, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento—, erró el despacho al limitar el levantamiento de las medidas a aquellos bienes no gravados con hipoteca.

Por lo anterior, le solicito al *a quo* revocar el aparte subrayado y, de no acceder a tal revocatoria, concederme el recurso de apelación.

Atentamente,



FELIPE VÉLEZ PELÁEZ

T.P.227.492